

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de junio de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 122-2008-CU.- Callao, 16 de junio de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 108-2008-TH/UNAC (Expediente N° 126365) recibido el 13 de mayo de 2008, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido por dicho colegiado con fecha 09 de abril de 2008, del profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 1301-2007-R del 14 de noviembre de 2007 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 044-2007-TH/UNAC del 12 de setiembre de 2007, señalando que el citado docente habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el Art. 28° Incs. b) y e) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma Estatutaria; al considerar que la reiterada resistencia del docente investigado a la entrega de cargo, como ex Presidente del Comité de Inspección y Control, que comprende no sólo la entrega de los bienes muebles a su cargo sino también el acervo documentario, entre ellos el Libro de Actas, implica una trasgresión a la norma específica que establece la Contraloría General de la República respecto a la "Transferencia de Gestión", como en la NTC-700-07 concordante con la Directiva N° 009-2006-CG/SGE-PC aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 372-2006-CG de fecha 06 de diciembre de 2006, por la cual los servidores públicos se encuentran sujetos a los principios de transparencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 041-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007, impone al profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, la sanción administrativa de amonestación, contra la cual el sancionado interpone Recurso de Reconsideración argumentando que los descargos que hizo frente a las imputaciones no fueron tomados en cuenta porque, según el impugnante, en el momento de sancionarle los asuntos que se le atribuyen se hallaban en trámite, por lo que, por estar pendientes, no cabía pronunciarse al respecto;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 007-2008-TH/UNAC del 25 de febrero de 2008, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que, conforme a lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración

requiere sustentarse en nueva prueba, situación no cumplida por el impugnante, limitándose a subrayar consideraciones de naturaleza formal;

Que, mediante su escrito recibido en el Tribunal de Honor el 11 de abril de 2008, el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC, argumentando que la impugnación está siendo sostenida por la Resolución N° 007-2008-TH/UNAC, denegatoria de su reconsideración, señalando que las mismas "...adolecen de la observancia de los principios del procedimiento administrativo consagrados en la Ley N° 27444..."(Sic), citando el Principio de la Verdad Material, que señala como obligación de la autoridad administrativa "...verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones..."; manifestando que el Tribunal de Honor habría incurrido en falsedad, pues el recurrente, según afirma, nunca fue notificado para la entrega del cargo de Presidente del Comité de Inspección y Control, tal como se pretende sostener;

Que, es necesario precisar que, de acuerdo con el Art. 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse que la impugnación presentada es contra la Resolución N° 007-2008-TH/UNAC, por la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC, que a su vez resuelve imponer al docente la sanción administrativa de amonestación, por los fundamentos establecidos en cada una de estas Resoluciones;

Que, además señala el impugnante que el Tribunal de Honor trasgredió la norma acotada al aseverar respecto a la presunta "no entrega de Actas del período 2005 – 2006", pues tampoco fue notificado para ello, no habiéndose verificado tal hecho con el propósito de causarle daño, poniendo en tela de juicio su calidad y honor personal, concluyendo que dicha instancia ha incumplido su deber de investigar antes de resolver, señalando que la resolución que impugna es suscrita por la Blga. NOEMI ZUTA ARRIOLA en calidad de Secretaria del Tribunal de Honor, y que la Resolución N° 007-2008-TH/UNAC es suscrita por el profesor Ing. JULIO CALDERÓN CRUZ en calidad de Secretario de dicho órgano colegiado, observando el impugnante que, sin embargo, conforme se aprecia en la Resolución N° 625-2004-R, los citados miembros del Tribunal de Honor fueron parte del Comité de Inspección y Control en el período 2004-2005, de lo que, según afirma, se evidencia omisión del Tribunal de Honor para cumplir con el Art. 11° Inc b) de su Reglamento, afirmando que "...parte del Colegiado del TH-UNAC estaría actuando como Juez y parte, contraviniendo el Art. 88° numeral 5 de la Ley N° 27444, invalidándose automáticamente sus resoluciones, acuerdos y otros actos concernientes a la materia de este proceso; por lo cual inclusive resulta desamparada la Resolución N° 1301-2007-R de apertura del proceso administrativo disciplinario que el propio Tribunal de Honor impulsó con su Informe N° 044-2007-TH/UNAC conforme se ha demostrado con la fundamentación glosada; y una vez más el Tribunal de Honor ha omitido cumplir las normas, y en este caso con las de su propio Reglamento, negándose inclusive mi derecho a Informe Oral establecido en el Art. 26° del Reglamento."(Sic);

Que, respecto a lo argumentado por el impugnante, señalando como irregularidad el no haber sido notificado para la entrega del cargo de Presidente del Comité de Inspección y Control, así como para la entrega del Libro de Actas del período 2005-2006, se debe precisar que es un deber del funcionario o servidor saliente la entrega de cargo correspondiente tal como lo establece la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 123-2000-CG del 23 de junio de 2000 que en su Art. 3° de la Norma de Control Adicionada NTC-700-07, acerca de la "Transferencia de Gestión",

numeral 02, establece que en la Transferencia de Gestión de niveles directivos, la entrega personal de cargo al funcionario que le sucede en funciones es la acción administrativa idónea para mostrar la voluntad de rendir cuentas y transmitir información para la continuidad del servicio; asimismo, conforme a la Directiva N° 08-2006-CG/SGE-PC aprobada por Resolución de Contraloría N° 372-2006-CG del 06 de diciembre de 2006, en Disposiciones Generales, numeral 1° se señala que al término de su designación, el funcionario o servidor de una entidad DEBE rendir cuenta de su gestión, a través de un adecuado Proceso de Transferencia de Gestión, estableciendo esta norma la Transferencia de Gestión como el conjunto de acciones administrativas que efectúa el funcionario saliente, para transmitir a su sucesor, la situación operativa y financiera facilitando la continuidad del servicio, atendiendo a los principios de transferencia que se sujetan los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hecho que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no puede el apelante sustentar su petición en un argumento que le es exigible a su persona, como es la entrega de cargo o transferencia de gestión;

Que, por otro lado, se ha podido verificar que el docente apelante sí fue notificado para la entrega del Libro de Actas correspondiente a su Gestión de la Presidencia del Comité de Inspección y Control, conforme obra en autos a folios 04 del expediente del Tribunal de Honor, por lo que lo argumentado por el recurrente en relación a que el Tribunal de Honor habría incumplido su deber de verificar los hechos imputados, carece de asidero legal; más aún si se evidencia su reiterada resistencia y negativa a la entrega de la documentación y cargo correspondiente, con la respuesta que éste efectúa al Pliego de Cargos N° 056-2007-TH/UNAC entregada por el Tribunal de Honor para su absolución, que corre a folios 30 de los autos, y que a la pregunta N° 1 formulada respecto a las razones sustanciales para la no entrega de la documentación pertinente al Comité de Inspección y Control al nuevo Presidente, el docente apelante respondió que: "El propio profesor CÉSAR MIRANDA me impidió pues tomó por asalto la Oficina de CIC..." (Sic), con lo que reconoce que no hizo entrega formal del cargo;

Que, de otro lado, si bien es cierto que los profesores Blga. NOEMÍ ZUTA ARRIOLA e Ing. JULIO CALDERÓN CRUZ, secretarios del Tribunal de Honor en los períodos 2007 y 2008, respectivamente, fueron miembros del Comité de Inspección y Control en el período en el cual el recurrente fue su presidente, también es cierto que los mencionados docentes no han sido denunciados ni encausados, y tampoco son parte del expediente de este proceso, para que el impugnante afirme que ambos docentes son juez y parte y que el Tribunal de Honor habría incurrido en omisión del cumplimiento de su propia norma; y, por el contrario, las Resoluciones que ha emitido éste órgano autónomo de la Universidad están arregladas a Ley y de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes;

Que, examinado lo actuado, se puede constatar que la resolución impugnada fue resuelta por el Colegiado conforme a lo establecido en el Art. 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General al señalar que su interposición deberá sustentarse en nueva prueba, lo que en el presente caso el impugnante no ha cumplido, sosteniendo el impugnante su Recurso de Apelación en los mismos argumentos que el recurso denegado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que el impugnante no cumple conforme se desprende del análisis de los actuados;

Estando a lo glosado; al Informe N° 378-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de junio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 13 de junio de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Dr. **JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 007-2008-TH/UNAC del 25 de febrero de 2008, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007; en consecuencia, **RATIFICAR** la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN** impuesta al mencionado docente por el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 041-2007-TH/UNAC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL;

cc. OGA, OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; RE, e interesado.